



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2013-0776-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de ganado “ JF ”

José Francisco Mora Villegas, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial

Marcas de Ganado

VOTO N° 510-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-San José, Costa Rica, a las once horas del primero de julio del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **José Francisco Mora Villegas**, mayor, casado una vez, ganadero, titular de la cédula de identidad número doscientos ochenta y dos- trescientos dieciséis, en su condición personal, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con cincuenta minutos y cuarenta y un segundos del seis de agosto de dos mil trece.

RESULTANDO

I. Que mediante memorial presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el cuatro de junio del dos mil trece, el señor **José Francisco Mora Villegas**, de calidades y en su condición antes señalada, presentó solicitud de inscripción de la marca de ganado, diseño especial:

JF

para marcar los semovientes en el anca derecha, y declara que los animales pastan en la Provincia de Alajuela, Cantón de San Carlos, Distrito Buena Vista, 2 kilómetros al Oeste de Iglesia Católica.



II. Mediante resolución final dictada a las once horas, cincuenta minutos, cuarenta y un segundos del seis de agosto del dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial, declara sin lugar la solicitud de marca de ganado presentada.


III. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el veinticuatro de setiembre de dos mil trece, el señor **José Francisco Mora Villegas**, en su condición personal, presenta recurso de apelación en contra la resolución supra citada, y por esta circunstancia conoce este Tribunal.

IV. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.


Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO


PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos probados, relevantes para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscritas las siguientes marcas de ganado:



1.- Bajo el expediente número **2010-50419** a nombre del señor **Juan Molina Acosta**, titular de la cédula de identidad número 5-0106-0301, la marca de ganado  desde el 24 de febrero del 2000, vigente hasta el 24 de febrero del 2015. Lugar donde pastan los semovientes: Guanacaste, Tilarán, Arenal, Jicaral. (Folio 24)



2.- Bajo el expediente número **2012-480** a nombre del señor **Jorge Federico Campos Calderón**, titular de la cédula de identidad número 1-0790-0839 la marca de ganado  vigente hasta el 7 de Agosto del 2027. Lugar donde pastan los semovientes: Cartago, El Guarco, Tejar, Hacienda el secreto 600 Oeste del Restaurante el Quijongo. (Folio 30)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución impugnada rechazó la inscripción del signo propuesto  dado que corresponde a una marca inadmisibles por derecho de terceros, así se desprende del cotejo

con los distintivos marcarios inscritos  y . Situación que causa un inminente riesgo de confusión en el consumidor al coexistir ambas marcas en el comercio, lo cual afecta el derecho de elección del consumidor y socava el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, por lo que la marca pretendida transgrede el artículo 2, párrafo primero de la Ley de Marcas de Ganado.

El recurrente inicia sus alegatos relatando el historial de su marca de ganado, e indica que la resolución del Registro pasa por alto normas y principios fundamentales de derecho y jurisprudencia. Continúa diciendo que el análisis de dicha resolución es muy superfluo, no refiriéndose a que su marca de ganado estaba vigente al 13 de junio del año 1997 hasta el 13 de junio del año 2012 y al señor Juan Molina Acosta se le inscribió la marca el 24 de febrero del año 2000 estando vigente su marca de ganado en desapego a lo que indica el artículo 2 de la Ley de Marcas de Ganado y en cuanto a la otra marca del señor Jorge Federico Campos Calderón, posterior a la de Juan Molina está en la misma situación es decir afecta a Don Juan Molina Acosta y no debió inscribirse por afectación directa y concluyente por afinidad o



parecido.

Por otra parte se refiere el apelante al artículo 21 de la ley de rito e indica que aún después de vencida una marca la misma queda protegida por un periodo de gracia de 6 meses, debiendo haberse rechazado la marca del señor Juan Molina Acosta y de Jorge Federico Campos Calderón ya que esta afecta a la anterior, según lo que especifica el artículo 2 del Reglamento de la Ley respectiva.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. Previo a dar las consideraciones de fondo, es de suma relevancia hacer una breve recapitulación en cuanto a lo que dispone la Ley de Marcas de Ganado, N° 2247 del 7 de agosto de 1958 y sus reformas.

Esta ley pretende satisfacer dos propósitos: **1º**, proteger al propietario del ható distinguido con el signo, para que la integridad de su patrimonio constituido con el ganado no se vea perjudicado fácilmente por el cuatrерismo; **2º**, proteger a terceros, facilitando la determinación de la eventual responsabilidad contractual o extracontractual del dueño del ható.

De acuerdo con la literalidad de la Ley de Marcas de Ganado, funciona en este país un sistema que permite identificar al ganado sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del animal, lo que conlleva a que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado, sólo se pueda realizar de manera visual y, por ende, subjetiva.

Para proceder a esa comparación o confrontación entre las marcas de ganado, esto es, el *cotejo marcario* destinado a dilucidar si entre una y otra se presenta alguna confusión que haga peligrar su coexistencia pacífica en el territorio y el mercado nacional, hay que tener a la vista, el artículo 2 párrafo segundo de la Ley de Marcas N° 2247 de 05 de agosto de 1958, y también el ordinal 7 inciso c) del Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado, Decreto Ejecutivo N° 36471-JP, de 16 de noviembre de 2010 publicado en el diario oficial La Gaceta N° 58 del 23 de marzo de 2011, según los cuales toda marca de ganado “... *debe ser clara, precisa y distinta de*



las ya registradas”; y “Las marcas deben examinarse en el modo, la forma y posición en que se solicita la inscripción, de modo que no podrán inscribirse marcas con las diferentes orientaciones de las ya inscritas, o con ciertos elementos que se le agreguen demás, que no le otorguen distintividad a la marca de ganado solicitada”; (el destacado en negrilla no es del texto original).



Para el caso bajo examen, el Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar la solicitud de inscripción de la marca de ganado que interesa al apelante, al determinarse que existe similitud entre los distintivos inscritos y que se tienen como hechos debidamente probados en la presente resolución, con el solicitado, pues del cotejo de ambos signos se constata, que la marca propuesta está formada por la unión de dos letras “**J**” y “**F**”, entrelazadas, las inscritas están constituida también por las mismas letras, igualmente entrelazadas, por lo que ambos signos coinciden en las mismas letras, siendo que la única diferencia entre una de las inscritas con la propuesta es que versa en la inscrita el diseño de un semicírculo, esa diferenciación no constituye un elemento suficiente que le otorgue la distintividad, y en comparación con la otra marca de ganado inscrita son prácticamente iguales, por lo que ello lleva a que pueda existir riesgo de confusión impidiendo la identificación de los semovientes en lugares a los que normalmente son transportados para su comercialización, tales como ferias ganaderas, en donde acuden animales provenientes de distintos lugares del país. Por lo que la diferencia referida, para este Tribunal es mínima, y en razón de ello las **marcas de ganado en pugna tendrían la misma apariencia visual.**

Partiendo de las citadas consideraciones ya expuestas, este Tribunal arriba a la conclusión de que, efectivamente, resultaría improcedente la coexistencia registral de la marca solicitada con las inscritas bastando para ello tenerlas a la vista:



 Marca solicitada	 Marca inscritas
--	--

pues como se dijo líneas atrás, los signos confrontados provocan una misma similitud visual, lo cual podría causar confusión en su uso normal.

Al respecto de los alegatos expuestos por el apelante, cabe indicar que no son de recibo, por cuanto coincide este Órgano Colegiado plenamente con el a quo en el sentido de que el momento procesal oportuno para oponerse a la inscripción de las marcas  y  era en el momento que se estaba tramitando su inscripción en el que se dio la publicación que exige la ley y no se ejerció su derecho.


Así las cosas, concluye este Órgano de Alzada que la marca de ganado que se pretende su registro presenta una evidente semejanza con las marcas inscritas bajo los expedientes números **2010-50419**, propiedad del señor **Juan Molina Acosta**, y expediente **2012-480** del señor **Jorge Federico Campos Calderón**, tal y como se desprende del expediente, siendo, que de conformidad con la Ley de Marcas N° 2247 y su Reglamento, representa motivos suficientes para no autorizar su inscripción, por lo que resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Francisco Mora Villegas**, en su condición personal, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con cincuenta minutos y cuarenta y un segundos del seis de agosto de dos mil trece, la que en este acto se confirma, para que se deniegue la inscripción de la marca de ganado solicitada

 .



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor **José Francisco Mora Villegas**, en su condición personal, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas con cincuenta minutos y cuarenta y un segundos del seis de agosto de dos mil trece, la que en este acto se confirma, para que se deniegue la inscripción de la marca de ganado solicitada . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA DE GANADO

TE: PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION DE LA MARCA DE GANADO

TG: REGISTRO DE MARCAS DE GANADO

TMR: 00.72.33